



Temas de importante consideración para el nuevo proceso DrawBack

Antecedentes

Mediante Decreto Ejecutivo No. 653, suscrito el 28 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 11 de agosto del 2003, la Presidencia de la República establece un nuevo procedimiento para la Devolución Condicionada de Tributos - DrawBack; en razón de ello la Corporación Aduanera Ecuatoriana diseña el nuevo modelo de trabajo de acuerdo a esta nueva normativa, desarrollando además la herramienta tecnológica que el Exportador debe emplear para el procesamiento de este Régimen Especial Aduanero. El nuevo proceso se inicia a partir del 25 de septiembre del 2003.

La nueva normativa implica para la CAE implementar un proceso de devolución de tributos totalmente diferente al establecido con el anterior Decreto Ejecutivo No. 2836, actualmente derogado. El establecimiento del nuevo proceso se basa en tres principios fundamentales:

- ?? **Tecnología:** Utilizar eficazmente la infraestructura y recursos tecnológicos que dispone la CAE, a través del sistema Interactivo de Comercio Exterior – SICE.
- ?? **Profesionalismo:** Contar con la participación de profesionales altamente calificados para el desarrollo e implementación del nuevo Sistema de Devolución de Tributos; así como también la participación de Técnicos Especializados que procesarán este Régimen Aduanero Especial.
- ?? **Servicio:** Fortalecer e incentivar el incremento de las exportaciones en el País, al brindar al sector exportador un Sistema de Devolución de Tributos de óptima calidad, eficiente, ágil, y transparente; en condiciones que le resulten sumamente rentables y favorables.

Finalidad

La devolución condicionada de tributos es un Régimen Especial Aduanero establecido en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Aduana - LOA, que consagra el derecho de los exportadores a obtener la devolución total o parcial de los impuestos efectivamente pagados por la importación de las mercancías que se exporten, de acuerdo a la regulación determinada en el Decreto Ejecutivo No. 653, y en los siguientes casos:

- a) Mercancías que hayan ingresado al país para someterse a un proceso de transformación
- b) Mercancías que sean luego de importadas, incorporadas a las mercancías exportadas
- c) Mercancías extranjeras para envasar, o para el acondicionamiento de los productos exportados

Beneficiarios

Son beneficiarios de este Régimen Especial Aduanero los contribuyentes personas naturales o jurídicas que exporten mercancías elaboradas con materias primas, insumos, acondicionamientos, o envases, sean éstos importados directamente por el Exportador, o adquiridos localmente a Importadores directos.



Exclusiones

El DrawBack no es admisible en los siguientes casos:

- ?? Cuando la importación de insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubiese realizado bajo algún otro Régimen Aduanero Especial suspensivo, liberatorio o compensatorio del pago de impuestos, en la proporción o en su totalidad. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exportan, cambiaran de Régimen Especial a Consumo, inmediatamente se otorga el derecho para que el exportador pueda solicitar la respectiva devolución.
- ?? Impuestos que no se hubiesen efectivamente pagado en la importación.
- ?? En la exportación de hidrocarburos, sean del sector público o privado.
- ?? No son objeto de devolución las tasas por servicios aduaneros, o por cualquier otro servicio en general.

Registro del Exportador

El exportador que se acoja a este Régimen Especial Aduanero debe registrarse electrónicamente como un Operador de Comercio Exterior (OCE) en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior - SICE, a través de la página web de la CAE www.aduana.gov.ec, siguiendo normalmente el procedimiento establecido para el efecto; una vez registrado la CAE le proporcionará la respectiva clave de acceso que le permitirá generar la solicitud electrónica de devolución de tributos.

Entrega de información Previa

Para estar en capacidad de solicitar la devolución de impuestos arancelarios, el exportador previamente debe presentar a la CAE, lo siguiente:

- a) Una lista certificada por el Exportador, por cada producto exportado, de los insumos, materias primas, envases y acondicionamientos importados que se incorporan, transforman o utilizan en su fabricación. Esta lista presentará el Exportador por una sola vez y deberá actualizarla inmediatamente de producido algún cambio en la misma. La CAE podrá comprobar esta información, en cualquier momento y por cualquiera de los mecanismos que le faculta la ley.

La certificación de la mencionada lista debe considerar las formalidades legales establecidas, es decir debe ser registrada ante Notario Público.

Para efectos de la comprobación a la que se refiere este literal a), correspondiente al Art. 3.- del Decreto Ejecutivo No. 653, la CAE a través de los Técnicos Especializados de Regímenes Especiales, en coordinación con el Departamento de Auditoría Interna procederán a efectuar una comprobación inicial dentro de los primeros seis meses de recibida y procesada la primera solicitud del exportador.

- b) El Certificado emitido por el SRI en el que le otorga al exportador el Factor de Proporcionalidad que la CAE aplicará para la devolución de los impuestos.



El exportador deberá entregar a la CAE el original del Certificado emitido por el SRI, o copia debidamente Notarizada.

Políticas y Procedimientos

1. El exportador generará su solicitud electrónicamente y la transmitirá al Distrito Aduanero en el cual requiere que se emita la Nota de Crédito.
2. Inicialmente los Distritos Guayaquil y Quito procesarán las solicitudes de los exportadores a nivel nacional; paulatinamente se irá implementando el nuevo sistema DrawBack en los Distritos Aduaneros restantes, de acuerdo a un cronograma de implementación previamente establecido por la CAE. A medida que se implemente cada Distrito, se informará oportunamente a los Exportadores y público en general.
3. El Departamento de Regímenes Especiales en cada Distrito de la CAE se encargará del proceso operativo correspondiente, y de realizar las verificaciones a que tengan lugar las solicitudes de devolución transmitidas por los exportadores.
4. El horario establecido para la transmisión de solicitudes electrónicas DrawBack es desde las 08h00 hasta las 12h00 de lunes a viernes, considerando días hábiles.
5. Las solicitudes electrónicas recibidas en la CAE dentro del horario establecido, obligatoriamente serán atendidas el mismo día de su recepción. Salvo en justificados casos de fuerza mayor o caso fortuito, la CAE una vez recibida la solicitud no pudiese procesarla automáticamente, adoptará un procedimiento de contingencia determinado para estos casos.
6. El procesamiento operativo de la solicitud electrónica generada por el exportador, se realizará automáticamente, para ello el sistema contiene las validaciones necesarias aplicando criterios de verificación basados en la normativa del Decreto Ejecutivo No. 653 y en la LOA; mientras la solicitud generada por el exportador no pase las validaciones automáticas el sistema no permite su transmisión a la CAE.
7. Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, el hecho de recibir electrónicamente en la CAE la solicitud del exportador, no implica su aceptación, los Técnicos Especializados de la CAE deberán efectuar las verificaciones documentales o físicas correspondientes a las que tenga lugar la solicitud recibida, para proceder con su aceptación.
8. En caso de que la solicitud no fuese aceptada, el Técnico Especializado de la CAE solicitará al exportador, que aclare, amplíe o complete la misma, concediéndole para aquello un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; si vencido este plazo el exportador no la amplió, aclaró, o completo, se procederá a rechazar la solicitud, debiendo el exportador generar una nueva.
9. Las exportaciones de los bienes que dan origen a la devolución de impuestos arancelarios, se considerarán válidas siempre y cuando se encuentren dentro de un plazo no mayor a 180 días contados desde la fecha de embarque de las mercancías, y hasta la fecha en que la CAE recibe electrónicamente la solicitud DrawBack del Exportador. El sistema de la CAE considerará los 45 días calendario que no se atendieron solicitudes por el cierre de las OUDI y por el plazo concedido para implementar el nuevo mecanismo.
10. Durante los primeros 6 meses de vigencia del Decreto Ejecutivo No. 653, período contado a partir del 12/08/2003, hasta el 12/02/2004; los exportadores podrán solicitar la devolución de impuestos arancelarios pagados en importaciones efectuadas dentro de los 24 meses precedentes, contados desde la fecha de cancelación de los tributos registrada por el

banco recaudador y hasta la fecha en que la CAE recibe electrónicamente la solicitud DrawBack.

11. Finalizado el plazo de los seis meses indicados en el punto anterior, la devolución de impuestos arancelarios se sustentará en importaciones efectuadas con una antelación de hasta 12 meses, contados desde la fecha de cancelación de los tributos registrada por el banco recaudador y hasta la fecha en que la CAE recibe electrónicamente la solicitud DrawBack del Exportador.
12. Una vez que el exportador ha generado satisfactoriamente su solicitud DrawBack electrónica, es decir que pasó todas las validaciones automáticas establecidas; el sistema le asigna automáticamente el código de documento aduanero (CDA) tipo 53, denominado SOLICITUD DRAWBACK, por cada solicitud generada. Este tipo de CDA contendrá una numeración única de acuerdo al Distrito Aduanero que el exportador escoge para derivar su solicitud, y sigue el estándar establecido en la CAE para CDA's.
13. La devolución de impuestos debe efectuarse en la proporción que represente el valor de las exportaciones respecto del valor total de las ventas del exportador; es decir aplicando un porcentaje que está dado en función de un Factor de Proporcionalidad; este factor lo determinará el SRI a través de un cálculo matemático, relacionando las exportaciones y ventas totales que figuren en las declaraciones de IVA presentadas por el exportador en los 12 meses inmediato anteriores, y se lo otorgará al exportador mediante un certificado. El certificado tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento o emisión.
14. El cálculo para la devolución es sencillo; a continuación se ejemplifica un ejercicio de devolución de impuestos, aplicando un factor de proporcionalidad determinado por el SRI, en el 91,84%; cuyo pago de impuestos por Ad-Valorem es de 7640,57 USD:
$$\frac{7640,57 \times 91,84}{100} = 7017,10 \text{ USD (es el monto a devolver)}$$
15. En ningún caso la devolución sobrepasará del 5% del valor FOB de las correspondientes exportaciones. Si el valor a devolver sobrepasare el 5% del valor FOB de las exportaciones, la diferencia podrá ser reclamada por el exportador en sus siguientes exportaciones; esto implica la creación de un Estado de Cuenta en el SICE para que el exportador pueda consultar en cualquier momento sus saldos pendientes de recibir.
16. Si transcurridos 12 meses desde la solicitud inicial, el exportador no pudiera recuperar el valor excedente del 5% del valor FOB de las exportaciones, se le devolverá este saldo previa solicitud.
17. Una vez aceptada la solicitud DrawBack del exportador, el módulo DrawBack automáticamente alimentará con los datos correspondientes a la devolución, al módulo de emisión de Notas de Crédito, permitiendo de esta manera la emisión ágil, transparente y electrónica de dicho documento fiscal.
18. Las Notas de Crédito serán emitidas por el Departamento Financiero – Administrativo del correspondiente Distrito Aduanero que procesa la solicitud, y entregadas a los exportadores solicitantes en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que la CAE dio por aceptada la respectiva solicitud, lo cual está dado en función de que la información contenida en la misma esté correcta y completa.
19. Las Notas de Crédito serán suscritas por el respectivo Gerente del Distrito emisor.

20. A continuación se detallan los criterios de validación automática que aplica el SICE DrawBack, además de los ya indicados en los numerales precedentes:

- ?? Validación del No. de Certificado otorgado por el SRI, vigencia, fecha de emisión, y Factor de Proporcionalidad a aplicar para la devolución de tributos.
- ?? Verificación de la validez de las facturas por compras locales de materias primas, insumos, acondicionamientos, o envases adquiridos localmente a importadores directos. Esta validación se hará contra la base de datos del SRI a través de un enlace electrónico con la CAE.
- ?? Validación de los DAU's de importación o DUI's, verificación de su existencia, que los tributos hayan sido pagados, partidas arancelarias, que no estén siendo utilizados nuevamente en la solicitud generada, o que sean utilizados siempre que exista un saldo pendiente de devolver. Esta validación se hará directamente contra la base de datos de la CAE.
- ?? Validación de los FUEs o DAUs de exportación, verificación de su existencia, que efectivamente se haya embarcado la mercancía, la fecha de embarque, partidas arancelarias, que no estén siendo utilizados nuevamente en la solicitud generada; inicialmente esta validación se hará contra la base de datos del BCE, a través de un enlace electrónico con la CAE.

A medida que la CAE continúe implementando el SICE Exportaciones en el resto de Distritos, la validación en un futuro mediano se hará directamente contra la Base de datos de la CAE

21. A partir del inicio de este nuevo proceso los exportadores contarán con el respaldo, y soporte técnico – operativo necesario, para ello la CAE pone a su disposición el Departamento de Help Desk de la Aduana, teléfono 04 – 2 500101, dirección Internet helpdesk@aduana.gov.ec

Flujo del Proceso DrawBack



